



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1945/2025

ACTOR: ARTURO VERDUGO CAMACHO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO: ÁLVARO
CASTILLA GRACIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: GERMÁN RIVAS
CÁNDANO Y NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTÍZ²

Ciudad de México, catorce de mayo de dos mil veinticinco³

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California⁴ en el juicio JC-33/2025, relacionada con la elección de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia de ese estado.

I. ASPECTOS GENERALES

- (2) En el marco del proceso electoral extraordinario de Baja California para renovar diversos cargos en el poder judicial, un aspirante al cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia contravirtió la emisión y la aprobación del listado de personas idóneas por parte del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo.⁵
- (3) El Tribunal local desechó el medio de impugnación del actor, al considerar que fue presentado de forma extemporánea y, por otra, por carecer de interés jurídico. Lo cual constituye el acto impugnado en esta instancia.

¹ En adelante, actor o promovente.

² Colaboró: Francisco Javier Solís Corona.

³ En adelante las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

⁴ En lo subsecuente, Tribunal local o responsable.

⁵ En lo siguiente, Comité de Evaluación.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por el promovente en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- (5) **1. Convocatorias.** El veinte de enero, los Comités de Evaluación del estado de Baja California emitieron las respectivas convocatorias para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.
- (6) **2. Registro.** A decir del promovente, se registró en las convocatorias emitidas por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, como aspirante a magistrado en el proceso de elección de personas juzgadoras.
- (7) **3. Lista de elegibles.** En su oportunidad, el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo publicó las listas de las personas elegibles que podrían continuar con la etapa de evaluación de idoneidad en el proceso de elección de personas juzgadoras.
- (8) **4. Listado de personas idóneas.** Posteriormente, el citado Comité publicó las listas de las personas idóneas en el proceso de elección de personas juzgadoras.
- (9) **5. Juicio local.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de abril, el actor presentó una demanda de juicio de la ciudadanía local.
- (10) **6. Resolución local JC-33/2025 (acto impugnado).** El veinticinco de abril, el Tribunal local, mediante acuerdo plenario, desechó la demanda del actor por considerar que se presentó de forma extemporánea y, por otra parte, que carecía de interés jurídico.
- (11) **7. Juicio federal.** El veintinueve de abril, el actor presentó, ante el Tribunal responsable, el juicio de la ciudadanía que se resuelve. Posteriormente, el Tribunal local remitió el medio de impugnación a la Sala Regional Guadalajara.
- (12) **8. Consulta competencial.** Mediante acuerdo, el magistrado presidente de la Sala Guadalajara consultó a esta Sala Superior respecto la competencia para conocer del juicio.



III. TRÁMITE

- (13) **1. Turno.** Mediante acuerdo de siete de mayo, la magistrada presidenta turnó el expediente **SUP-JDC-1945/2025**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (14) **2. Instrucción.** En atención a la celeridad que impone la resolución de los asuntos en que se actúa, en el presente acto, esta Sala Superior, radica, admite y cierra instrucción del medio de impugnación al rubro indicado.⁷

IV. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este juicio, porque se trata de un asunto presentado para controvertir una resolución emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, relacionada con una candidatura para el cargo de una Magistratura del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California.⁸

V. TERCERO INTERESADO

- (16) Se tiene como tercero interesado a Álvaro Castilla Gracia, al cumplir con los requisitos legales.
- (17) **1. Forma.** En el escrito consta el nombre del compareciente, la firma autógrafa y la razón del interés en que funda su pretensión, el cual consiste, esencialmente, en que se desestimen los reclamos contenidos en la demanda en la cual se pretende revocar la resolución impugnada.
- (18) **2. Oportunidad.** Es oportuna la presentación del escrito de tercería, pues se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas para comparecer, el cual transcurrió de las 22:20 horas del veintinueve de abril, a la misma hora del dos de mayo.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con fundamento en el criterio de peligro en la demora y los artículos 17 de la Constitución General, 164, y 169, fracción XVIII, de la LOPJF; 19, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, así como 15, fracciones I y IX del Reglamento Interno de este Tribunal; así se sustentó en el diverso SUP-JDC-1204/2024 y acumulados.

⁸ Con base en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024); 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y así como el Acuerdo General 1/2025 mediante el cual esta Sala Superior delimitó que este órgano jurisdiccional conocerá de forma exclusiva los asuntos vinculados con cargos estatales, tales como el relacionado con el presente asunto.

- (19) **3. Legitimación e interés jurídico.** Están acreditados, ya que los planteamientos están dirigidos a que se confirme la resolución impugnada, por lo que su interés es incompatible con el actor, pues éste pretende que se revoque y se considere oportuna su demanda.

VI. PROCEDENCIA

- (20) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia,⁹ conforme a lo siguiente:
- (21) **1. Forma.** Se cumple porque la demanda se presentó por escrito y en ella consta: *i)* el nombre y firma del promovente, correo para oír y recibir notificaciones; *ii)* se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; *iii)* se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y *iv)* los agravios que se sustentan, así como los preceptos presuntamente violados.
- (22) **2. Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada se emitió y notificó el veinticinco de abril,¹⁰ por tanto, si la demanda se presentó el veintinueve siguiente, resulta evidente su oportunidad al presentarse dentro del plazo legal de cuatro días.
- (23) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por acreditado el requisito, porque el actor comparece en su calidad de persona aspirante a candidato para participar en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local en Baja California 2024-2025, y controvierte una resolución mediante la cual se desechó el medio de impugnación que promovió a fin de impugnar su exclusión del listado de personas idóneas, lo cual considera que es contrario a sus derechos como participante del proceso comicial.
- (24) **4. Definitividad.** Se satisface el requisito, porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

VII. ESTUDIO DE FONDO

A. Caso concreto

Pretensión y motivo de inconformidad

⁹ Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 109 y 110 de la Ley de Medios.

¹⁰ Foja foliada 165 del documento denominado *ACCESORIO ÚNICO*.



La pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada y que se estudie el fondo de sus planteamientos.

La causa de pedir radica en que el Tribunal local desechó indebidamente su demanda, pues considera que la notificación del listado de personas idóneas se debió haber realizado de forma personal a través de un número telefónico o por correo electrónico, y no mediante una publicación en el portal de internet del comité respectivo.

Decisión

- (25) Esta Sala Superior considera que los agravios del actor son **ineficaces e infundados** como se explica enseguida.

Justificación

- (26) El actor aduce que el listado de personas idóneas no debió publicarse en el portal de internet del comité de evaluación, sino personalmente a través de un número telefónico o por correo electrónico, es decir, cuestiona el cómo se dio a conocer el listado, mas no el cuándo.
- (27) A partir de esa premisa, considera que el tribunal local no debió tomar en cuenta la fecha de publicación para computar el plazo y, por ende, que su medio de impugnación fue oportuno.
- (28) En concepto de esta Sala Superior, los agravios son **infundados e ineficaces** pues, como lo sostuvo el Tribunal local, el momento para considerar que el actor tuvo conocimiento del listado fue desde su publicación en la página de internet del comité respectivo y, por otra parte, porque no controvierte las razones expuestas en el acuerdo de desechamiento.
- (29) En primer término, conforme a lo previsto en la base décimo segunda de la convocatoria, a la que se adhirió el promovente cuando participó en el proceso respectivo, la información relacionada con su desarrollo se realizaría a través de la página de internet del comité de evaluación del ejecutivo.
- (30) En ese sentido, en la convocatoria no se especificó que el listado de personas idóneas se llevaría a cabo, como lo pretende, por vía telefónica o mediante correo electrónico, de ahí que no le asista la razón en cuanto a que así se debió haber llevado a cabo la publicación.

SUP-JDC-1945/2025

- (31) Además, esta Sala Superior considera que no sería razonable, como lo refiere el actor, que el comité responsable hiciera del conocimiento de cada persona que se registró, el listado a través de un número telefónico o correo electrónico, ya que dicha información es pública y relevante, por lo que debía hacerse a través de un medio que garantizara su plena difusión -en términos de la propia convocatoria-.
- (32) Sobre todo, porque como lo razonó el tribunal local -y no lo controvierte el promovente- es deber de las personas que participan en el proceso electoral contar con la debida diligencia para conocer los actos relacionados con su aspiración, precisamente, en los términos de la convocatoria.
- (33) De esta forma, se estima que fue correcta la determinación de la responsable, en el sentido de que debía tenerse como fecha de publicación del listado el veinticuatro de febrero en la página oficial del Poder Ejecutivo local y, por tanto, desde esa fecha se debía contabilizar el plazo para impugnar la emisión del listado de personas idóneas.
- (34) Cabe precisar que el tribunal local razonó que arribaba a esa conclusión, a partir del cronograma previsto en la convocatoria, del oficio de remisión del listado al titular del Ejecutivo y de que se recibieron diversos medios de impugnación relacionados con esa temática en fechas cercanas al veinticuatro de febrero.
- (35) Lo anterior no es controvertido por el actor, pues no desvirtúa que tales elementos, adminiculados entre sí, permitían inferir la fecha de publicación en el portal de internet, aunado a que no combate que tenía el deber de estar pendiente del desarrollo de la convocatoria y sus fases, de ahí lo ineficaz del gravio.
- (36) De igual forma, deja de controvertir lo relativo a que la falta de interés derivó de que, al no haber impugnado a tiempo el listado, no le causaba afectación su aprobación.
- (37) En ese sentido, esta Sala Superior considera correctos los razonamientos del responsable para considerar que la publicación del listado impugnado debía realizarse mediante la página de internet del comité de evaluación, y para tener por cierta la fecha en que ello ocurrió.
- (38) Asimismo, se considera que la **ineficacia** de los agravios radica en que el actor se limita a señalar que el artículo 310 de la Ley electoral local no es un



fundamento correcto, pero deja de exponer por qué razón es injustificado que el listado se publicará en la página de internet del Comité, en acatamiento a la convocatoria.

- (39) Al respecto, el actor aduce de manera genérica que resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal 4/2021,¹¹ no obstante, no expone argumentos lógico-jurídicos para evidenciar la aplicabilidad del criterio al caso concreto, ni resulta suficiente para concluir que su medio de impugnación local resultaba oportuno.
- (40) En conclusión, el actor debía demostrar que los razonamientos del tribunal responsable fueron equivocados, o bien, que partieron de una incorrecta apreciación de los hechos, en cuanto a que el acto impugnado se publicó el veinticuatro de febrero y que, a partir de esa fecha, debía computarse el respectivo plazo.
- (41) Asimismo, debió evidenciar que la presentación su medio de impugnación local era oportuna y controvertir por qué no estaba obligado a estar pendiente de los actos relacionados con su candidatura; sin embargo, contrario a ello, se limitó a señalar que las comunicaciones debían realizarse por teléfono o correo electrónico.
- (42) Así, ante lo **infundado** e **ineficaz** de los agravios, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada debe confirmarse.

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver la controversia.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

¹¹ De rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. AL ANALIZAR SI SE ACTUALIZA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO Y EFECTUAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA RELATIVA EN LA QUE SE RECLAMA LA FALTA O EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO A UN JUICIO ORDINARIO, NO PUEDE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL LLAMAMIENTO REALIZADO AL QUEJOSO A UN JUICIO DE AMPARO PREVIO, COMO TERCERO INTERESADO, EN EL QUE LA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA SE REALIZÓ CON UNA PERSONA DISTINTA POR CITATORIO Y POR LISTA, Y SE LE CORRIÓ TRASLADO CON CONSTANCIAS DE LAS QUE SE DESPRENDEN LA EXISTENCIA DEL JUICIO ORDINARIO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANTE EL QUE SE SIGUE Y LAS PARTES CONTENDIENTES."

SUP-JDC-1945/2025

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.